



Ricardo Delgado Molano
Abogado U. Incca

HONORABLE MAGISTRADO
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Secretaria - Sala Civil Familia
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE PRESCRIOCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2016 – 00236 de: EDGAR AVILA PUENTES contra: MARIA DEL CARMEN AVILA DE SALAMANCA Y OTROS.

RICARDO DELGADO MOLANO, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Facatativá departamento de Cundinamarca, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 105.824 del C.S. de la J., e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.164.142 expedida en el municipio de Ubaté departamento de Cundinamarca, en cumplimiento al auto de fecha 14 de julio del 2020, me permito presentar la sustentación del recurso de alzada, en los mismos términos en que fuera sustentado ante el Juez de primera instancia el 21 de enero de 2020, así:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia en la sentencia calendada el 16 de enero de 2020, no accedió a las pretensiones invocadas por la demandante AD-EXCLUDENDUM, por considerar que no logro probar su posesión durante diez (10) años o más, sino que es ejercida por esta desde el año 2012, tomando para dicho computo la escritura publica No. 2905 de fecha diciembre 11 de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Facatativá, a través de la cual se le adjudico a los señores ANA CECILIA AVILA PUENTES, LUIS ARMANDO AVILA PUENTRS y EDGAR AILA PUENTES, la posesión que venía ejerciendo sus padres EFRAIN AVILA RAMOS y REBECA PUENTES DE AVILA por mas de 25 años, sobre el predio aquí denominado PEÑITAS.

CONSIDERACIONES DE RECURRENTE

Para iniciar Honorables magistrados debe tenerse en cuenta que la Juez de primera instancia inicia la fundamentación de su fallo contrario a lo petitionado por la demandante Ad – Excludendum, tal como procedo señalar.



Toma las pretensiones de la demandante ANA CECILIA ÁVILA PUENTES como excluyentes de las invocadas por el demandante inicial EDAR ÁVILA PUENTES, contrario a la invocada en la demanda donde se peticiona que declare que el demandante EDGAR ÁVILA PUENTES y a señora ANA CECILIA ÁVILA PUENTES son en conjunto poseedores del inmueble denominado en la demanda como PEÑITAS.

El anterior análisis llevó a la Juez de primera instancia a analizar el acervo probatorio de manera distinta al que legalmente debió haber analizado.

En efecto, quedó probado dentro del expediente que la señora ANA CECILIA ÁVILA PUENTES y EDGAR ÁVILA PUENTES, ejercen posesión en forma conjunta sobre el predio denominado PEÑITAS desde el año 2005 fecha en que falleció su padre EFRAÍN ÁVILA PUENTES, hasta la fecha en que se profirió la sentencia recurrida, pues así se desprende de los testimonios de los señores JOSÉ JOAQUÍN RIAÑO QUINTERO, CESAR WILLIAM RIAÑO BAUTISTA, JULIO CESAR AVILA FORERO, GREGORIO ÁVILA FORERO, quienes de manera clara coincidieron en afirmar que una vez fallecidos los señores EFRAIN ÁVILA PUENTES y REBECA ÁVILA PUENTES fueron sus herederos ANA CECILIA ÁVILA PUENTES, LUÍS ARMANDO ÁVILA PUENTES y EDGAR ÁVILA PUENTES quienes continuaron ejerciendo la posesión de manera conjunta.

Del testimonio del señor JULIO CESAR RAMÍREZ MENDEZ se desprende que éste ostento la calidad de arrendatario del predio PEÑITAS del año 2011 al año 2014, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con los señores ANA CECILIA ÁVILA PUENTES, LUÍS ARMANDO ÁVILA PUENTES y EDGAR ÁVILA PUENTES a quienes pagó los cánones de arrendamiento, declaración que tiene soporte con las pruebas documentales que obran en el expediente, en especial, con el pago de cánones de arrendamiento a nombre de ANA CECILIA ÁVILA PUENTES.

El trámite de la sucesión de los señores EFRAÍN ÁVILA RAMOS y REBECA PUENTES DE ÁVILA, además de contener una prueba más que la posesión se ha ejercido en conjunto se hizo en principio para que el tiempo de posesión de los antecesores se sumara a los sucesores, requisito que no fue necesario invocar en la presente demanda dado que los señores EDAR Y ANA CECILIA ÁVILA PUENTES ejercen la posesión desde el año 2005, es decir, que para la época en que se radicó la demanda ya contaban como más de 10 años de posesión, sin que fuera



Ricardo Delgado Molano
Abogado U. Incca

necesaria acudir a la figura de suma de posesiones para poder usucapir.

Debe tenerse en cuenta Honorables Magistrados que a partir del año 2015 la posesión continuo siendo ejercida en forma conjunta por los señores EDGAR ÁVILA PUENTES y ANA CECILIA ÁVILA PUENTES, por cuanto el señor LUÍS ARMANDO ÁVILA PUENTES transfirió sus derechos derivados de la posesión al señor EDGAR ÁVILA PUENTES

Así las cosas Honorables Magistrados quedó debidamente demostrado y probado que los señores EDGAR Y ANA CECILIA ÁVILA PUENTES ejercen en conjunto la posesión sobre el predio que dominaron en la demanda como PEÑITAS que hace parte del predio de mayor extensión EL CERRITO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 156-3739, por ende, debe revocarse la sentencia de primera instancia accediendo a las

Pretensiones invocadas por la demandante ANA CECILIA ÁVILA PUENTES.

Cordialmente,

RICARDO DELGADO MOLANO

C.C. No. 79.164.142

T.P. No. 105.824 DEL C.S. DE LA J.